

Xalapa, Ver., 10 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo 13 horas con 4 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos y cuatro juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno, en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero, por favor dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de estudio y Cuenta Silvia Adriana Ortiz Romero: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 249 de la presente anualidad, promovido por diversas ciudadanas integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la hoy parte actora, atribuidas a otras integrantes del referido municipio.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se tenga por acreditada la VPG denunciada. Ello, porque a su consideración existió una falta de exhaustividad al omitir valorar y pronunciarse sobre diversas pruebas, así como que las manifestaciones no fueron analizadas bajo una perspectiva de género.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos expuestos, pues se coincide con el estudio realizado por el Tribunal local al considerar que de las manifestaciones denunciadas no se logró advertir elementos aunque sean indiciarios que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género en contra de las promoventes, aunado a que no obra en el expediente constancias suficientes para declarar que los hechos materia de denuncia constituyen de VPG reclamada, pues aun cuando las declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que se aportaran elementos para que se pudieran concatenar o adminicular con lo denunciado, por lo que se considera que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca analizó y se pronunció debidamente sobre el caudal probatorio.

Por otra parte, lo inoperante obedece a que la parte actora omite controvertir de manera directa las consideraciones que expuso el Tribunal local en la sentencia impugnada, ya que no cuestionó frontalmente las razones del referido Tribunal para desestimar sus planteamientos.

Por esa y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 251 del presente año, promovido por quien se ostenta como persona indígena e integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en su sentencia emitida el 15 de diciembre de 2023 en el juicio local 134 de 2023, relacionado con acceso y desempeño al cargo, pago de dietas, así como violencia política en razón de género decretada en su contra.

La parte actora, en su escrito de demanda, señala que el Tribunal local no ha cumplido con la obligación de garantizarle su derecho a la justicia, principalmente en la etapa posterior al juicio, ya que en su concepto no ha sido completa ni pronta, porque desde que se dictó la sentencia principal al día que se interpuso este juicio, habían transcurrido más de tres meses sin que se realizara un pronunciamiento respecto a su cumplimiento.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente su agravio, ya que si bien de las constancias que integran el expediente se advierte que no existió omisión ni dilación por parte del Tribunal local en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de su sentencia principal.

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, no existen constancias que acrediten que la presidenta municipal haya informado sobre su cumplimiento, ni que lo ordenado en dicha resolución ya se haya materializado.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que continúe implementando todas las acciones necesarias a fin de analizar el

cumplimiento de su sentencia primigenia, lo cual en su momento deberá informarlo a esta Sala Regional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del Juicio Electoral 49 de ese año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 2 de 2024, por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos y cobertura informativa indebida.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, tenga por acreditadas las infracciones denunciadas.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio. En principio, lo infundado de sus planteamientos radica en que, contrario a lo que aduce el partido actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas, ya que tomó en cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas y analizó cada una de ellas.

Por otro lado, lo inoperante de sus conceptos de agravio radica en que no contribuye de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable por las que sustenta la resolución impugnada y pretende que se analicen infracciones a la normativa electoral que no fueron denunciadas en la instancia local.

Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabamos la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A Favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistral presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios Ciudadanos 249 y 251, así como del Juicio Electoral 49, todos de la presente anualidad, fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia.

En el Juicio Ciudadano 249 y en el Juicio Electoral 49, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 251, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia de 15 de diciembre de 2023.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 126 y 156 de este año.

El primero de ellos, promovido por la presidenta con licencia y el exsecretario, el segundo por las titulares de las regidurías primera, segunda, tercera y cuarta, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Las partes actoras impugnan la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano 100 de este año que, entre otras cuestiones, acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo en agravio de la parte actora de la instancia local, atribuibles a la expresidenta y exsecretario y, en consecuencia, ordenó su inscripción en los registros estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar, por una parte, infundados los agravios relativos a la falta de competencia de la autoridad responsable.

Por otra, declarar fundados los agravios de falta de exhaustividad hechos valer por las partes actoras en ambos juicios, en razón de que el Tribunal local no toma en consideración diversos elementos probatorios.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción de un análisis en conjunto realizado a los hechos y las pruebas que constan en el expediente, se propone determinar que ante las reiteradas omisiones de convocar a las regidoras a sesiones de cabildo, negarles información para emitir su voto, no haberlas invitado a diversos eventos del ayuntamiento, así como omitir incluirlas en las publicaciones en redes sociales, tales actos en conjunto se traducen en invisibilización contra las regidoras al actualizarse el estereotipo de género al impedir que las mujeres se desempeñen en el ámbito público.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, y con plenitud de jurisdicción tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 208 de este año, promovido por María Jesús Santos Sabido por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el procedimiento sancionador 2 de la anualidad pasada, en la cual se acreditó la existencia de violencia política en razón de género perpetrada por aquí la actora en contra de otras ciudadanas.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada para efectos de que se declare inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuye.

A criterio de la ponencia, el planteamiento relacionado con la incompetencia del Tribunal local debe calificarse como inoperante

porque con independencia de que la responsable únicamente refirió la aspiración de la víctima para contender a una diputación local, desde la interposición de la queja, la víctima señaló ejercer un cargo partidista y el propio contexto de la publicación denunciada se vinculó con un derecho político electoral.

De ahí que el Tribunal local era competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, puesto que el Tribunal local sí consideró los planteamientos defensivos de la parte actora. Sin embargo, los desestimó sin que la parte actora haya acreditado sus dichos a pesar de que la ley aplicaba la reversión de la carga de la prueba.

Por cuanto hace a que no se juzgó con perspectiva de género a su favor, se considera inoperante el planteamiento de la actora, pues pierde de vista que la litis versó sobre los hechos constitutivos de VPG, y no las manifestaciones relacionadas con la denuncia que ella prefiere haber presentado en la vía penal.

Por último, se considera inatendible la petición de la parte actora referente a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador en el Estado de Yucatán ante lo genérico de los planteamientos y dado que esta Sala Regional no advierte disconformidad constitucional o convencional de alguna norma aplicada.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el Juicio Ciudadano 237 de este año, promovido por Joel Ramírez Sargento en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento El Porvenir, Chiapas, por la vía de reelección, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la mencionada entidad, que modificó un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que dio respuesta a la consulta formulada por el hoy actor respecto a la fecha hasta la cual puede, debe permanecer separado del cargo para el que solicitó licencia con motivo de su participación en vía de reelección en el Proceso Electoral en curso.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida, así como la inaplicación de la porción normativa impugnada y pueda reincorporarse a su cargo una vez concluida la jornada electoral.

A criterio de la ponencia, debe calificarse como fundado el agravio, ya que el Tribunal local debió optar por una interpretación del artículo 17, párrafo uno, apartado C, fracción IV, inciso d) de la Ley Electoral local, conforme al derecho político electoral de ser votado del actor consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en su modalidad de ejercicio del cargo y el derecho a votar de la ciudadanía que le otorgó el sufragio a su favor.

Es decir, una vez acontecida la jornada electoral ya no existe la posibilidad de ejercer presión sobre los electores a partir del uso de recursos públicos, porque agotada la jornada se excluye dicho escenario, mientras que la reincorporación del servidor durante la calificación y resultados electorales no implica en automático que se ejerza presión sobre las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos el acuerdo del Instituto local, y atendiendo a la interpretación que prevalezca en la propuesta, el actor podrá reincorporarse a su cargo una vez pasada la jornada electoral.

Ahora se da cuenta con el juicio Ciudadano 238 de este año, promovido por Rosalinda Quevedo Sandoval, por su propio derecho y en calidad de Primera Suplente General del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 68 de esta anualidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el Decreto 235 de la Comisión Permanente del Congreso de ese Estado.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se determine que ella tiene mejor derecho a ocupar el cargo de Segunda Regidora del respectivo ayuntamiento, en virtud del corrimiento de puestos que se generó por la licencia temporal solicitada y aprobada a favor de la síndica propietaria.

Ahora bien, a criterio de la ponencia, el agravio sobre la omisión de pronunciamiento respecto a la notificación del acta de cabildo de 4 de enero, en la cual desde su óptica se realizó la designación atinente, se propone calificarlo de inoperante, toda vez que el Tribunal local desechó el medio de impugnación respecto a ese acto al considerar que quedó sin materia, sin que la parte actora controvierta de manera frontal los razonamientos por los que se arribó a esa conclusión.

Por cuanto hace el planteamiento relativo a la dilación en el trámite del medio de impugnación local se considera inoperante, ya que aunque se tuviera por colmada dicha dilación, esto será insuficiente para que la justiciable alcanzara su pretensión final.

Por último, respecto a la indebida designación de la segunda regiduría, se propone declararlo infundado, ya que de la interpretación sistemática de la normativa local aplicable se desprende que el Congreso de Chiapas o la Comisión Permanente del mismo, tiene la facultad exclusiva de realizar las suplencias correspondientes a la falta temporal mayor a 15 días de algún edil de los ayuntamientos del estado de Chiapas, tal y como aconteció en la especie mediante el decreto impugnado, con independencia de que el ayuntamiento hubiese realizado propuestas a través de actas de cabildo.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 42 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del recurso de apelación 44 de la presente anualidad, mediante el cual confirmó el Acuerdo 61 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que desechó el escrito de queja del partido actor.

La pretensión del partido promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local para efecto de que sea admitida la queja presentada y se estudie el fondo de lo denunciado en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Para sustentar su pretensión hace valer como agravios la incompetencia del órgano resolutor y la equivocación en la vía y la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado los motivos de disenso, ya que contra lo que refiere el partido actor, el acuerdo mediante el cual se determinó respecto del desecha miento de su escrito de queja se emitió por la autoridad competente, esto es, por el Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como lo ordenó esta Sala Regional en el Juicio Electoral 21 de este año, además de que se emitió en los términos indicados, ya que el único supuesto que se precisó para que se tramitará la queja del partido actuar como procedimiento especial sancionador era que no se aprobara el desechamiento. Y en el caso, como se advierte, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó aprobar el desechamiento de la queja indicada.

Por otra parte, la ponencia comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la entrevista denunciada corresponde con un análisis preliminar enmarcado en la protección especial que goza la labor periodística y que solamente puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra disposición los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Magistrado, ¿va intervenir?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, sí.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tuviera usted inconveniente, magistrado, para referirme al proyecto de resolución del 126.

Este proyecto de resolución, presidenta, magistrado.

Y muy buenas tardes a todas las personas que siguen esta transmisión.

Es un proyecto de resolución que, si me permiten, quisiera exponerles de cuáles son las razones que llevan a sustentar este proyecto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Este proyecto tiene que ver, efectivamente, como ya lo expresó la maestra Gabriela Alejandra Ramos Andreani, tiene que ver con un asunto de violencia política en razón de género del estado de Chiapas, concretamente del Ayuntamiento de Reforma.

Y aquí les quiero comentar que están acudiendo con nosotros cuatro regidoras de este municipio que se integra además por la presidenta municipal, el síndico, el secretario y dos regidores varones más, y una regidora más.

Y lo que vienen planteando estas regidoras es efectivamente que se vienen doliendo básicamente de que la presidenta municipal y el secretario han incurrido en diversas conductas que pueden configurar violencia política en razón de género, desde su óptica.

Quisiera contextualizar este asunto porque este asunto viene pues prácticamente desde el año 2022. Y efectivamente, el 30 de noviembre de 2022 las regidoras junto con el síndico y tres regidores más demandaron la protección de sus derechos político-electorales por la obstrucción en el desempeño de sus cargos, así como actos de violencia política en razón de género atribuidos a la presidenta municipal.

Ese asunto inicialmente fue resuelto por el Tribunal local y a través del diverso expediente del juicio ciudadano 74 de ese año, en el sentido de

sobreseser JDC por cuanto hacía al síndico y al cuarto regidor del Ayuntamiento ante un desistimiento que se presentó, tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo, y también vinculando a la presidenta municipal y al secretario municipal a cumplir con los efectos precisados en esa ejecutoria.

Y en aquella ocasión se declaró infundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género.

Por otra parte, el 16 de diciembre de 2022, la presidenta municipal denunció ante el Instituto local la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra por parte de uno de los regidores del ayuntamiento.

El 30 de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el correspondiente procedimiento especial sancionador, y declaró la responsabilidad administrativa del regidor denunciado, así como de diversas personas integrantes del Ayuntamiento, entre ellas las regidoras. Determinación que fue revocada en su momento por el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, esta Sala Regional, en su oportunidad revocó esa resolución del Tribunal y modificó también la del Instituto local al resolver el diverso juicio ciudadano federal 303, pero ya del año 2023 al considerarse que sólo el regidor denunciado originalmente era responsable de la comisión de violencia política en razón de género.

Posteriormente, inició la presente cadena impugnativa, en la cual el 17 de agosto del 2023 las regidoras demandaron la protección de sus derechos por la comisión de actos y conductas presuntamente constitutivas de obstrucción del ejercicio de sus cargos como regidoras, y también nuevamente de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y el Secretario municipales.

Así el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano 100 del año 2023, y determinó que sí se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo, pero no la violencia política en razón de género.

Lo anterior fue impugnado ante esta Sala Regional en el juicio ciudadano 335 de ese mismo año, mediante la cual, por una parte,

quedó firme la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.

También, la omisión de convocarlas a las sesiones de, sin proporcionarles la respectiva información, así como por la omisión y negativa a dar respuesta a sus peticiones de información.

Y por otra, se revocó el análisis realizado por el Tribunal local respecto a los elementos que debió tomar en consideración para analizar la violencia política en razón de género.

Ahora bien, el propósito de que haga yo referencia a todas estas cadenas informativas previas es para procurar evidenciar que, tal como se precisó en la sentencia de esta Sala Regional en el juicio ciudadano 335, se determinó que el Tribunal local no había juzgado desde una perspectiva de género al haber valorado de forma aislada y fraccionada los hechos, actos y conductas demandadas.

Esto es, dejó de considerar el contexto en el cual la parte actora señaló que se dieron los hechos, actos y conductas impugnados, lo que derivó en un juzgamiento a decir de la actora sin perspectiva de género.

Ahora bien, en el caso concreto, en el estudio que les propongo realizar con plenitud de jurisdicción, lo que se está proponiendo es un análisis de violencia política en razón de género atendiendo lo ordenado por esta propia Sala Regional.

Es decir, analizar los hechos y actos desde un contexto que ha estado imperando entre los integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para alcanzar lo que se considera corresponde a un juzgamiento con perspectiva de género.

De esta manera, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, al analizar de manera contextual y valorados los elementos de prueba de forma conjunta, se llega a la conclusión de que las regidoras han sido invisibilizadas de manera reiterada en diversas actividades del Ayuntamiento y que ello contiene elementos de género.

Esto es así al advertir, que, de manera reiterada, la presidenta municipal y secretario han omitido proporcionarles la información necesaria para

que las regidoras participen a las sesiones de cabildo y puedan emitir un voto informado sobre los temas que se discute y se aprueban.

Asimismo, las regidoras solicitaron por escrito que se considerara en el acta de sesión de cabildo su desconocimiento de la documentación sobre los temas a tratar sin que se hiciera mención de ello en el contenido del acta de esa solicitud.

Por otra parte, también se acreditó que respecto de los eventos públicos del Ayuntamiento que se realizan, realizaron, existe una invisibilización hacia las regidoras, ya que por una parte no son invitadas a todos esos eventos. Y por otra, no aparecen en las publicaciones que se realizan en redes sociales en donde se difunda y haga público ante la ciudadanía las actividades que realizan como integrantes del Ayuntamiento.

Además, se acredita la omisión por parte de la presidenta y el secretario de atender las peticiones solicitadas por las regidoras. O bien, hace una atención tardía de las mismas.

Por estos elementos, en el proyecto se considera que las regidoras han sufrido una invisibilización y discriminación constante al no permitirles desempeñarse en el ámbito público del ayuntamiento.

Recordemos en ese sentido que la invisibilidad de las mujeres contribuye a la a la desigualdad y posibilita que no se potencie el empoderamiento de las mismas, especialmente en los contextos culturales y sociales que imperan en el estado de Chiapas.

Así, en consideración de su servidor, empoderar a las mujeres no solamente implica permitirles acceder a un cargo de elección popular, sino también se traduce en que puedan participar en la toma de decisiones, hacerlo público y que ejerzan sus cargos sin alguna discriminación.

De lo contrario, me parece que no permitirles participar en la toma de decisiones del Ayuntamiento, al no convocar las sesiones del cabildo, no proporcionarles información para que emitan su voto, no invitarlas a eventos organizados por el órgano municipal, no responder sus solicitudes, así como excluirlas de publicaciones en las redes sociales del propio ayuntamiento, desde la óptica de un servidor, ese cúmulo de

actos se constituyen como una barrera que las invisibiliza porque les impide ejercer el poder, quedando superado el famoso techo de cristal.

Quiero resaltar que en este bloque de actoras encontramos a cuatro mujeres regidoras.

En el otro extremo estarían, restarían la presidenta municipal, el síndico, el secretario, dos regidores hombres y una regidora mujer, con la precisión de que en este asunto vienen cuatro de las seis mujeres que integran el cabildo, aclarando que, y quisiera aclarar y precisar, que sólo se señalan como responsables de la violencia política en razón de género a la presidenta municipal y el secretario.

Estas son las razones, magistrada presidenta, señor magistrado, por las cuales en el presente proyecto estoy proponiéndoles a ustedes revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chiapas y decretar que en el presente caso sí existen los elementos para poder tener por actualizada la violencia política en razón de género contra las cuatro regidoras.

Y, por supuesto, agradecerle a usted, presidente, y al señor magistrado que me permitió exponer el contexto del presente asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este juicio de la ciudadanía 126 y el que se propone acumular y, efectivamente, como lo acaba de exponer el magistrado Enrique Figueroa es un asunto que tiene que ver, entre otras cuestiones, la temática de violencia política en razón de género, la cual

se le atribuyó a la presidenta municipal y al ex secretario del Ayuntamiento.

Como ya lo expuso ampliamente el magistrado, efectivamente las actoras de la instancia local, es decir, quienes acudieron señalando ser víctimas de actos que en su consideración constituían violencia política en razón de género, plantearon esencialmente las siguientes conductas: omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo, en algunas de estas sesiones; el no estar, el no asentar sus manifestaciones en las actas de cabildo; omitir dar respuesta a diversos oficios; no ser invitadas a eventos públicos que realiza el Ayuntamiento y que se le excluía de las publicaciones que luego se hacían en redes sociales.

Con base en esos hechos, como lo expone el magistrado Enrique Figueroa, su propuesta es tener por acreditada o existente la violencia política en contra de las accionantes ante aquella instancia local, pues considera que con las referidas conductas se invisibiliza a las actoras locales y, por tanto, debe tenerse por acreditado el elemento de género necesario para decretar la existencia de violencia política en razón de género.

Respetuosamente no comparto la propuesta que se pone a nuestra consideración puesto que en mi consideración aún de tener por acreditado que se ha incurrido en esas conductas como lo son la omisión de proporcionarles información, que no se asentaran sus manifestaciones en actas de cabildo, que no se hubiese dado respuesta a determinados oficios, que no se les haya invitado a algunos eventos públicos organizados por el ayuntamiento y que además en algunas publicaciones en redes sociales no se les hubiese incluido de esos actos no advierto elementos que nos permitan sostener que las mismas están motivadas por razón de género.

Y, en efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que de acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar alguno de los siguientes supuestos: Que el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o bien afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En esa tesitura para establecer que el acto se dirige a una mujer por ser mujer, la Sala Superior precisó que se debe analizar si este acto se basó en la condición y cuerpo de mujer de la presunta víctima, que tal acto o conducta deriva de las expectativas que social y culturalmente se tienen de la condición de mujer basada en estereotipos discriminatorios.

Y como ejemplo de ello, la referida Sala Superior citó la decisión que adoptó una asamblea comunitaria de excluir a las mujeres en un proceso electivo, porque ahí en esa comunidad no se permitía la postulación de mujeres a los cargos de elección popular.

De ello resultaba evidente que la exclusión que se dio efectivamente era por la condición de mujer de quienes pretendieran participar en ese proceso electoral; es decir, en esa comunidad se tenía esa determinación de que en los procesos selectivos no participaban las mujeres justamente por ser mujeres, solamente eran temas susceptibles de permitirle la participación a los hombres.

Ahí la Sala Superior evidenció como de manera clara y precisa la conducta estaba dirigida a las mujeres por su condición de mujer.

En el caso que nos ocupa, como lo señalé, con base en los elementos que obran en el expediente, no es posible afirmar que al haberles dejado de proporcionar en algunos casos información sobre los temas a tratar en sesiones de cabildo, en otros no haber asentado sus intervenciones o manifestaciones en las propias actas, o bien, el no haber sido invitadas a algunos eventos públicos o haber sido excluidas de publicaciones en redes sociales, en mi consideración en modo alguno pueden llevar de manera objetiva a establecer que ello se debió a su condición de mujer.

Para arribar a una conclusión distinta estimo necesario contar con otros elementos de prueba que puedan administrarse con esos hechos o conductas y que pongan en evidencia que la motivación está sustentada en la condición de mujer de las accionantes y que por ello se les da ese trato, es decir, que el trato está basado precisamente en que son mujeres o porque son mujeres.

Asimismo, la propia Sala Superior ha precisado que para establecer la existencia de un impacto diferenciado, lo que se tiene que observar es

la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciados a partir de lo que representa ser mujer, esto en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

A ese respecto, la misma Sala Superior citó como ejemplo los casos de las elecciones en los Ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero, y Atlauta, Estado de México, en ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas.

En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado en ese caso en la opinión del electorado de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas hombres. Además, ha señalado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de situaciones de vulnerabilidad o de categoría sospechosas en una persona.

En ese orden estimo que en el caso que nos ocupa, el hecho de que no se les hubiere proporcionado información sobre algunos temas a tratar en sesiones de cabildo, haber omitido asentar sus intervenciones o manifestaciones en las actas correspondientes, así como el no haberlas invitado a algunos eventos públicos o no haberlas incluido en las publicaciones de redes sociales, en modo alguno resultaría suficiente para estimar que tales actos tienen el efecto de provocar un impacto diferenciado que configura el elemento de género, esto es, que afecta a las mujeres por su condición de mujer.

Por ello, estimo que no se puede asumir con meras inferencias que esas conductas producen ese impacto diferenciado en las mujeres.

Desde mi perspectiva, tampoco puede concluirse que con los actos ya señalados se produzca una afectación desproporcionada, pues como lo señaló la Sala Superior lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencias que el mismo acto tenga en contra de las mujeres en su conjunto, es decir, respecto del género femenino.

En ese sentido, la Sala Superior citó como ejemplo ciertos tipos de delitos, tales como la violencia familiar, la cual si bien puede ser padecida tanto por mujeres como por hombres, es incuestionable que

el número de mujeres afectadas por este tipo de hechos es desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género; es decir, la violencia afecta de manera desproporcionada en mucha mayor medida a las mujeres.

En el caso, esa circunstancia no se puede aseverar a partir de que, como ya lo he señalado, las actoras ante la instancia local alegaron que se les ha dejado de proporcionar información sobre temas a tratar en sesiones de cabildo, el no asentar sus aseveraciones en las actas, el no ser invitadas a actos públicos y no incluirseles en publicaciones en redes sociales; actos que en mi consideración no pueden llevarnos a concluir que está produciendo una afectación desproporcionada en las mujeres.

En esas condiciones, a efecto de tener por acreditada la existencia de la violencia política en razón de género, a mi juicio debe demostrarse que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, esto es, que se dirigen a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Tal demostración, como lo sostuvo la Sala Superior, no deriva solo de la aportación probatoria, sino que ésta se sustenta en la valoración judicial con perspectiva de género, de las pruebas del expediente y del contexto.

Por ello, la referida Sala Superior ha indicado que la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización del elemento de género, ya que representa una labor judicial de la valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Así, lo que se debe probar son las conductas, hechos u omisiones que se califican como constitutivas de violencia política en razón de género, pero no si de ellas o de todos los elementos del caso se observa el elemento de género, porque éste corresponde determinarlo al juzgador a partir justamente de hacer este análisis y valoración integral del contexto que rodea la controversia.

De ahí que, como lo señalé, a mi juicio, de los hechos demostrados y las pruebas aportadas, no es posible arribar a la conclusión de que los

actos señalados encuentran su motivación en razones de género de las presuntas víctimas.

Por esas razones es que respetuosamente, magistrado Figueroa, me aparto de la propuesta que somete a nuestra consideración.

Es cuanto, magistrada presidente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

Si me permiten, a mí también me gustaría referirme a este JDC-126 y 156 que se proponen acumular. Y, bueno, desde luego que es un asunto complejo porque pues se trata de determinar si está acreditada o no la violencia política en contra de las regidoras integrantes de un ayuntamiento.

Y ya bien escuchamos que se propone revocar y en plenitud de jurisdiccional analizar y se propone tener por acreditada la violencia política en contra de estas regidoras.

Yo en este caso fueron muy claras tanto en la cuenta de la secretaria, como la las exposiciones de mis compañeros magistrados, en este caso no acompañó, también respetuosamente y siempre reconociendo la expertise, sin embargo, bueno siempre hay disensos y en este caso el disenso es si con los hechos que están plenamente, en eso no hay duda, los hechos están acreditados, si con estos hechos que logran acreditar las regidoras se encuentra acreditado también el elemento de género que esto justamente es, como ya decía el magistrado Troncoso, es la parte que el juzgador tiene que analizar para ver si efectivamente se encuentra esta parte del elemento de género.

Desde mi perspectiva, igual me parece que sí están acreditados y, por tanto, desde mi punto de vista está acreditada la obstrucción, es clarísima la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidoras, pero no así el elemento de género.

Si bien coincido con el proyecto en el caso de que efectivamente el tribunal local no fue exhaustivo en analizar la totalidad de los planteamientos, desde mi perspectiva y ya analizando esos

planteamientos tampoco da para tener por acreditada la violencia política.

En el proyecto, en primer lugar, se dice que se invisibiliza a las denunciantes por no incluirlas, entre otras cosas, desde luego que hacen el análisis contextual y conjunto de todos los hechos, pero quiero ir analizando este tema; dice por no incluir en los asuntos generales de la sesión lo relativo a agregar un punto relacionado con la rendición de cuentas.

Sin embargo, aquí las propias denunciantes reconocen que la misma se sometió a votación del ayuntamiento y siendo que no fue aprobado para ser analizado en esa sesión. Y, bueno, lo cual es acorde con la naturaleza colegiada del cabildo, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, es decir, no es que las hayan invisibilizado, simplemente lo solicitaron y el cabildo, por votación decidió no someterlo a discusión en esa sesión de cabildo.

Y si bien es cierto quedaron acreditadas conductas relacionadas con la obstrucción del cargo, la Sala Superior ya ha dicho en reiterados precedentes que la sola obstaculización, obstrucción del cargo no implica de manera automática que esto acredite la violencia política en contra de las mujeres; es decir, eh se necesita tener por lo menos indicios de que hay elementos de género, y esto lo corroboró además con los últimos precedentes en donde dijo que no basta la reiteración, que era un criterio de la Sala Xalapa donde, por ejemplo, constantemente teníamos por acreditado que no se habían convocado a sesiones de cabildo, por ejemplo, y para nosotros si había reiteración pues eso traía en automático ya la violencia, porque ya había indicios de que esto era por ser mujer. Ya la Sala Superior dijo no, no, no, no basta con esta reiteración, con esta reincidencia, sino que se necesita analizar si hay un elemento de género.

Por eso es que en este caso, estando o no de acuerdo, pero atendiendo a los últimos precedentes de la Sala Superior, pues yo analizo si efectivamente con estos hechos tengo el elemento de género.

Y como ya lo dijeron ambos compañeros magistrados, si bien existen conductas que obstruyeron el cargo, como son la falta de adjuntar

información a las sesiones de cabildo, dar respuesta a distintos oficios y no permitir asentar sus intervenciones e incluso no ser invitadas a ciertos eventos cívicos, desde mi perspectiva en autos no consta por lo menos algún indicio que pudieran llevar a este elemento de género.

Y, bueno, en relación con la petición de información y la falta de información de las sesiones de cabildo, también del análisis de las constancias, concluyo que no se observó un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca denominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalice la subordinación de la mujer en la Sociedad, sino que me parece que el mismo se da en el contexto de la rendición de cuentas sobre el presupuesto que pretende una parte del ayuntamiento.

Y aquí en las actas de cabildo se constata que las denunciadas han tenido la libertad incluso de plasmar de puño y letra las inconformidades que han manifestado relacionadas con la falta de tener la información completa de los estados financieros, hecho que obviamente corrobora que es eso sí ha sucedido.

Y, por otra parte, si bien quedó acreditado que las denunciadas no fueron invitadas a eventos cívicos, lo cierto es que tampoco en autos quedó demostrado que los eventos estaban íntimamente relacionados con las funciones que desempeñaban y que fueran de tal magnitud que impidieran ejercer sus funciones.

Entonces, bueno, también hay el otro hecho en una publicación de la red social del ayuntamiento no se incluyó la imagen de las denunciadas pero, sin embargo para mí fue una publicación y para mí es insuficiente para sumarle a los otros hechos y tener por acreditado la invisibilidad.

Y, desde luego estas son las razones por las que yo no encuentro el elemento de género. Desde luego que queda a la interpretación el criterio qué alcance le vamos a dar a estos hechos acreditados y solamente son obstrucción o sí acredita la violencia política en contra de las mujeres.

Para mí en este caso, y vuelvo a repetir de forma respetuosa, yo interpreto que no alcanza para declarar la violencia política en contra de las regidoras denunciadas.

Entonces, a grandes rasgos, por esos motivos en esta ocasión no acompañó igualmente la propuesta.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Si no hay más intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Votaría a favor de mi consulta y atendiendo al sentido de las expresiones del magistrado y la magistrada, para el momento oportuno anunciaría que de no ser aprobado mi proyecto pediría que el mismo se sume como un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 126 y el que se le pretende acumular 156.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igual a favor de todos los proyectos y en contra del JDC-126 y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 126 y su acumulado 156 de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta, y del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Respecto de los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 208, 237 y 238, así como del juicio electoral 42, todos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 126 y su acumulado 156 del presente año, procede la elaboración del engrose respectivo.

Por lo que, de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila proceda a la elaboración del mismo.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 126 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 208, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 237, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 238 y en el juicio electoral 42, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordóñez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordóñez: Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

Inicialmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 255 de 2024, promovido por diversas personas integrantes de ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 89 de 2023 y su acumulado, en los que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo en contra de la síndica municipal del referido ayuntamiento, declaró fundado el agravio expuesto por la actora ante dicha instancia, relativo al indebido retiro de la representación legal del ayuntamiento que ejerce en su carácter de síndica y declaró inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ante esta sala regional, la pretensión de la parte actora consiste en que se modifique la sentencia, pero únicamente con la finalidad de que se deje sin efecto lo determinado por dicho tribunal local en lo relativo al estudio que realizó sobre la revocación de la representación legal del ayuntamiento de la síndica municipal, debido a que desde su perspectiva dicho órgano jurisdiccional no es competente para pronunciarse sobre dicha controversia.

Al respecto, la ponencia propone calificar como inoperante el referido planteamiento de incompetencia al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía federal 49 de este año y su acumulado, en los que esta sala

regional determinó que el Tribunal Electoral de Veracruz sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la posible obstrucción a su cargo, derivado de la supuesta revocación de la representación legal del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

En ese sentido, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta sala regional modifique el fallo a fin de que se deje sin efectos lo determinado por dicho Tribunal local sobre la temática de la revocación de la representación legal, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, ya que la parte actora al haber sido responsable en la instancia previa carece de legitimación activa para controvertirla.

Así, por las razones antes expuestas y demás que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 48 de este año, promovido por Adrián Rojas Pérez, por su propio derecho y que se ostenta como ex regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. El actor controvierte la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad Federativa de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente local JDC-90/2021, relacionada con la con el pago de dietas del cargo que ostentó el actor, así como la violación de su derecho de petición.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio que expone el actor, pues si bien la autoridad responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas para exigir el cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local; y a la vez el convenio de pago celebrado en marzo de 2023 entre la autoridad municipal y el actor, pues de las constancias que obran en autos se advierte que durante el periodo que es objeto de análisis, es decir, del 28 de febrero de 2023 a la fecha, aún se le adeuda al promovente los meses de marzo y abril de 2023, según lo pactado por las partes.

Por tales consideraciones en la propuesta se propone ordenar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que siga implementando todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia, en armonía con el convenio de pago celebrado por las partes.

Es la totalidad de la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado

Magistral presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 255 y del juicio electoral 48, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 255, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio electoral 48, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por el promovente.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrado presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 254 y del juicio electoral 52, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones de los Tribunales Electorales de los estados de Veracruz y Quintana Roo.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las dos demandas al actualizarse las siguientes causales de improcedencia.

En el juicio ciudadano 254, toda vez que el asunto quedó sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica; y en cuanto

al juicio electoral 52, al haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 254 y del juicio electoral 52, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 254 y en el juicio electoral 52, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo 14:00 se da por concluida la sesión. Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -